

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 242

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión del escrito y anexos de subsanación de la demanda, allegados en tiempo oportuno por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que cumplen con las exigencias para que se abra paso la admisión.

En cuanto a las medidas cautelares deberán ser negadas, pues respecto a la del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-197167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, se observa del certificado de tradición allegado como anexo, que sobre el mismo se encuentra constituido patrimonio de familia lo que lo torna inembargable y en cuanto al embargo del establecimiento de comercio, se observa que atendiendo la calidad del bien, demandaría su registro según lo establece del artículo 28 del Código de Comercio y el numeral 1º del artículo 593 del CGP, lo que se opone a que se abra paso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda contenciosa de divorcio del matrimonio civil instaurada a través de apoderado judicial por la señora Alejandra Hernández Mesa contra el señor Saul Felipe Osorio Cardona.
2. NOTIFICAR personalmente al demandado de este proveído y córrasele traslado por un término de veinte (20) días para que conteste la demanda.
3. REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
4. NEGAR las medidas cautelares por lo considerado.
5. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08729dfbc333516e977e6ae68a800c7a8125a2b5eabd9c34905ce187822f2000

Documento generado en 01/03/2021 10:21:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>